

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3774

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUIS TOMAS ROCHA GARCÍA
Demandado: COMITÉ CIVICO PARA EL PROGRESO SOCIAL
Radicación: 76001-31-03-001-1982-03925-00

Por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali se devuelve el presente proceso, indicando que no son competentes para conocer del presente proceso, toda vez que el acuerdo PSAA13-9984 de 2013, que regula lo referente a la competencia de los juzgados de ejecución, dispone que una vez avocado conocimiento del proceso se imposibilita retornar el conocimiento del proceso al juzgado de origen.

En vista de lo anterior y recalcando que no se comparte el criterio del despacho de origen, puesto que no es factible asumir la validez de la decisión de avocar conocimiento cuando la misma se entiende nula por ser con posterioridad a la suspensión del proceso y por ende debe entenderse que la misma surte efectos para conocer en este estrado judicial del proceso, lo relevante es atender los asuntos del trámite concursal, ya que prolongando el debate sobre la asunción de la competencia se afectan los intereses de las partes, siendo estos sujetos procesales del concurso.

Con base en lo dicho y teniendo en cuenta que la Agente Especial Liquidadora para la firma del Comité Cívico para el Progreso Social de Cali allega memorial solicitando la remisión del proceso para que sea incluido en el concurso, se atenderá la solicitud de remisión del proceso, para lo cual es adecuado precisar que, como quiera que no existe disposición normativa que determine la obligatoriedad de la remisión del expediente, pero conociendo la lógica del trámite concursal, se accederá a la petición ordenando la expedición de copias integrales del proceso para ser enviadas al proceso liquidatorio.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se ejerzan actuaciones tendientes a concretar la ejecución del proceso, peticiones que no podrán atenderse como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido, teniendo en cuenta lo descrito en providencia de 3 de febrero de 1986, proferida en el presente proceso por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

RESUELVE

1º.- ORDENAR la expedición de copias integrales del expediente para su remisión al proceso liquidatorio, a fin de que se integre al mismo. Para efectos de la remisión téngase en cuenta la información suministrada por la Agente Liquidadora Especial.

2º.- ABSTENERSE de tramitar la petición incoada por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFAD


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>107</u> de hoy
<u>122 OCT 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3787

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA
Radicación: 76001-31-03-001-2017-00186-00

La apoderada judicial del extremo activo allega solicitud de reproducir el oficio No. 2750-2017-186 de 18 de octubre de 2017, en razón a que el mismo fue expedido por el Juzgado de origen y no se retiró oportunamente para efectuar lo encomendado; petición que por ser procedente se despachará de forma favorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la reproducción del oficio No. 2750-2017-186 de 18 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3789

Radicación	: 003-2010-00477-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: ASESORES INMOPACIFICO S.A.
Demandado	: EDI ROBERTO CAIZA LOYOLA, CAMILO ENRIQUE MONTES GONZALEZ
Juzgado de origen	: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Allega la Secretaría de Tránsito y Movilidad oficio No. URL-443446 del 21 de septiembre de 2018, mediante el cual informa que una vez revisada la documentación del vehículo de placas CPD562, de propiedad del señor LOAIZA LOAIZA DIDIER ELID, desde el 09 de junio de 2017, de conformidad con el art. 681 del CPC, no se acató la medida de embargo, debido a que el demandado no es el propietario.

De la revisión de la actuación procesal, advierte el Despacho que a través de auto No. 1156 de fecha 19 de abril de 2017 (fl. 182 C.2) se dispuso el levantamiento del decomiso de placas CPD 562, para lo cual se libró el oficio No. 1902 de la misma fecha, dirigido a la Secretaría de Tránsito.

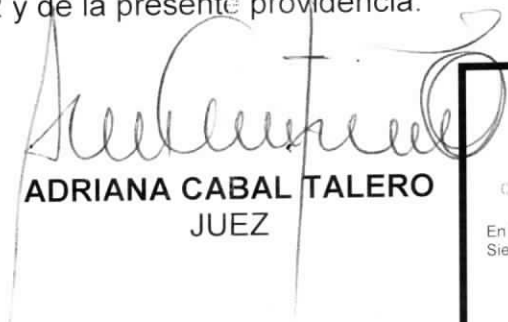
Ahora bien, no entiende el Despacho a qué hace referencia el oficio allegado, si en cuenta se tiene que se comunicó el levantamiento de la medida de decomiso, y no de decreto de embargo, como alude en su respuesta, por lo que se oficiará a esta entidad, para que se sirvan aclarar la respuesta allegada, adjuntando copia de la providencia mencionada, así como del oficio respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OFICIAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con destino a la Secretaría de Tránsito y Movilidad, en atención a su oficio No. URL-443446 del 21 de septiembre de 2018, con el fin de que aclaren su respuesta, puesto que se comunicó el levantamiento de decomiso respecto del vehículo con placas CPD 562, y no medida cautelar de embargo. Adjuntar copia de la providencia No. 1156 de fecha 19 de abril de 2017 (fl. 182 C.2), del oficio No. 1902 y de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>107</u>	de hoy <u>22 OCT 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3791

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MAURICIO GUTIERREZ VELEZ

Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Radicación: 76001-31-03-004-2015-00206-00

Se allega respuesta por parte del Banco de Bogotá S.A. solicitando se aclare la radicación del proceso para efectos de atender el oficio No. 1991 de 10 de abril de 2018.

Frente a lo dicho, debe mencionarse que en el oficio en cuestión se indicó de forma adecuada el número de la radicación del proceso y es el mismo señalado en el oficio No. 502 de 1 de febrero de 2017, por medio del cual se decretó la medida que se deja sin efecto.

No obstante, se presenta una distinción que en nada afecta la lectura del radicado; consistente en que el oficio No. 502 de 1 de febrero de 2017 se escribió «760013103-004-2015-00206-00» y en el oficio No. 1991 de 10 de abril de 2018 se escribió «76001-31-03-004-2015-00206-00». Es decir, la aparente inconsistencia descrita por la entidad financiera consiste en el uso de guiones que separan los números de localización del radicado.

Dicha inconsistencia no es de grado insuperable, ni tampoco impide la lectura del radicado para efectos de acatar la orden judicial. Por ello, se ordenará oficiar a la entidad financiera precisando que los radicados contenidos en los oficios No. 502 de 1 de febrero de 2017 y No. 1991 de 10 de abril de 2018, son los mismos y en el que aducen la imposibilidad de registro se indica de forma adecuada el mismo, razón por la que deberá acatar la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Banco de Bogotá S.A. indicando que el radicado del proceso señalada en el Oficio No. 1991 de 10 de abril de 2018 (76001-31-03-004-2015-00206-00), está adecuadamente escrita y la misma es idéntica a la contenida en el Oficio No. 502

de 1 de febrero de 2017, contenido de la comunicación del embargo que se busca dejar sin efectos. Por tal razón, deberá acatar la orden impartida. **Remítase copia de esta providencia.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>07</u> de hoy <u>22 OCT 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3786

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: REPONER S.A.
Demandado: CARLOS ANDRÉS AGUILAR MONTOYA
Radicación: 76001-31-03-008-2016-00120-00

Se allega oficio por parte de la Secretaría de tránsito y Transporte de Candelaria informando que fue inscrito el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas VMT-415.

Como quiera que lo arribado obedece a la orden impartida dentro del presente asunto, se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR para que obre y conste la comunicación de la Secretaría de tránsito y Transporte de Candelaria, visible a folios 117.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 107 de hoy
22 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Octubre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se libró comunicación al secuestre designado MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como consta a folios 177 y 182. Igualmente se informa que se realizó comunicación vía telefónica con dicha entidad, los días 9 y 11 de octubre del año en curso, informando el nombramiento y requerimiento. Se glosa certificado de entrega de comunicación, de la empresa de correo 472. Sirvase Proveer.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3756

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	CARLOS HUMBERTO QUICENO
Radicación:	76001-3103-009-2012-00341-00

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, presentado por el abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, y al informe secretarial, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que el auxiliar designado a través de auto No. 0609 del 22 de febrero de 2018, no ha aceptado el cargo, tal como se advirtió en el auto de fecha 05 de junio de 2018 (Folio 180) requiriendo en esa ocasión al secuestre designado MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., librando la comunicación respectiva, como consta a folio 181 y 182, sin que hasta el momento haya hecho lo propio, y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro¹, razón suficiente para dar aplicación al inciso 2º del artículo 50 del C.G.P. relevándolo de su cargo y comunicando al Consejo Superior de la Judicatura, dicho incumplimiento para lo pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior procederá el Despacho a relevar del cargo al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y a designar un nuevo secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre del vehículo de placas CUS-394 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

3º.- COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, el incumplimiento de la labor encomendada al secuestre MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., identificado con Nit. 805017300-1, toda vez que el

¹ Folio 110 del Cuaderno Principal.

mismo no cumplió con su labor oportunamente, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 50 del CGP.

4°.- A TRAVÉS de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Líbrese las comunicaciones respectivas.

5°.- DESIGNAR como secuestre del vehículo de placas CUS-394 DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. , a quien se le puede ubicar en la Calle 72 No.11 C-24, teléfono 397 06 27 y celular 315 225 36 99.

6°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

SK

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE GALI
En Estado N° <u>187</u> de hoy <u>122 OCT 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3792

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSE SEBASTIÁN PALACIOS GALLEGO y OTRO
Radicación: 76001-3103-009-2016-00343-00

La parte actora informa que consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-127716, embargado en el presente proceso, la constitución de hipoteca en favor de tercero, visible en la anotación No. 006 del mismo, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., procederá este despacho a citar a los correspondientes acreedores hipotecarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúen las citaciones a BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de tercero acreedor hipotecario, a fin de haga valer el crédito que reposa en su favor garantizado con el bien inmueble embargado en el presente asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-127716, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 167 de hoy 22 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 3783

Radicación : 011-2007-00218-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TULIA MARIA REYES VALENCIA
Demandado : INVERSIONES LA FORTALEZA LTDA. Y OTROS
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Allega el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Oficio No. 10-2512 de 12 de julio de 2018, mediante el cual solicita que se les informe si se dejó a disposición del proceso con radicación 030-2016-00495, algún tipo de remanentes, para proceder respecto de levantamiento de medidas cautelares, solicitadas dentro del mismo.

De la revisión de secuencia procesal se avizora, que el presente proceso se dio por terminado a través de auto No. 1887 de fecha 21 de noviembre de 2016 (fl. 403), y como quiera que existía embargo de remanentes por parte del Juzgado Treinta civil Municipal de Cali, comunicado mediante oficio No. 2877 del 9 de agosto de 2013 (Fl. 44 C.2), se dejó a disposición este Despacho los bienes que se desembargaran, librando para tal efecto el Oficio No. 5220 del 21 de noviembre de 2016 (fl. 408).

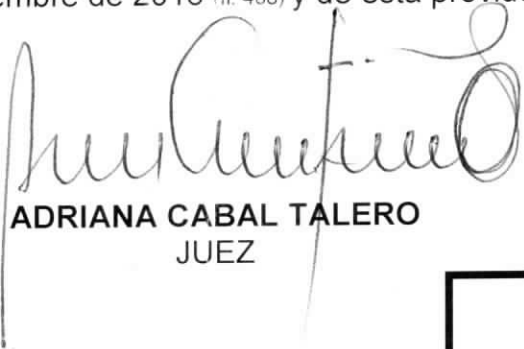
Siendo así las cosas, se dispondrá oficiar con destino al Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, antes Juzgado Treinta civil Municipal de Cali, comunicando lo resuelto en el auto de terminación, adjuntando copia del mismo, del oficio librado y de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- OFICIAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con destino al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo resuelto mediante auto No. 1887 de fecha 21 de noviembre de 2016 (fl. 403), adjuntando copia de dicha providencia, del oficio 5220 del 21 de noviembre de 2016 (fl. 408) y de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>67</u>	de hoy <u>22 OCT 2018</u>
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3777

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE ALONSO CRUZ PEREZ
Demandado: MARÍA CATALINA ALVAREZ
Radicación: 76001-31-03-011-2010-00369-00

Por parte de la entidad financiera oficiada se allega escrito informando que la medida cautelar decretada se anotó el CDT constituido por el deudor, sin embargo, que para efectos de atender el requerimiento de establecer el depósito judicial a constituirse a órdenes de esta agencia judicial, es necesario que medie el título valor original del CDT presentado al banco y que venza el plazo pactado para el mismo.

Tal documento fue puesto en conocimiento de la parte para lo que considerara pertinente, quien frente a ello solicitó *«ordenar de manera inmediata a la Entidad Financiera poner a disposición del Juzgado los rendimientos del título embargado»*, efecto para el cual aporta providencias adoptadas en el trámite donde jurídicamente se discurió sobre la procedencia de lo pretendido.

Al respecto, debe mencionarse que lo descrito ya fue atendido mediante auto No. 2166 de 18 de junio de 2018, providencia en la que se sentó la obligatoriedad de la entidad financiera de acatar la orden de embargo y por tal razón se requirió para ello so pena de aplicar sanción.

Sin embargo, pese a que la orden de requerimiento se envió, en la comunicación no se añadió el contenido de la parte considerativa donde se anotaron las razones que fundamentan la procedencia de la medida sin disquisiciones como las planteados por la entidad financiera, motivo que posiblemente haya dado lugar a la prolongación de la renuencia para el acatamiento de la medida.

Con base en lo dicho, se accederá al pedimento del extremo activo y se requerirá nuevamente a la entidad financiera para acate la orden de embargo decretada y proceda conforme el inciso tercero del numeral sexto del artículo 593 del C.G.P., poniendo a disposición del despacho los rendimientos del título valor embargado, para lo cual se remitirá copia de las decisiones comentadas y que hacen referencia a la procedencia de lo requerido sin miras a lo descrito en las contestaciones arribadas, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 593

del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al BANCO AV VILLAS para que se sirva acatar la medida de embargo comunicada mediante oficios No. 3082 de 29 de octubre de 2015, No. 1743 de 3 de abril de 2017 y No. 2623 de 2 de mayo de 2018, y constituya certificado de depósito judicial en favor de esta agencia judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 760012031801, por cuenta de los rendimientos de los depósitos judiciales embargados, atendiendo lo establecido en el inciso tercero del numeral sexto del artículo 593 del C.G.P., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P. Remítase copia de la presente providencia, del auto No. 2166 de 18 de junio de 2018, del auto No. 2175 de 25 de septiembre de 2013, del auto de 29 de julio de 2015 y de la providencia de segunda instancia de 27 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 187 de hoy
22 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3784

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: AIDA ZULIA MOSQUERA HURTADO (cesionaria)
Demandado: MARÍA CLAUDÍA ARIAS HENAO
Radicación: 76001-3103-012-2007-00097-00

La Sra. JULIA CASTRO CARVAJAL presenta memorial de poder conferido a profesional del derecho, lo que habrá de agregarse sin consideración, como quiera que la aludida señora no es parte en el presente asunto.

De otro lado, se allega escrito proveniente del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, mediante el cual dan respuesta al oficio No. 4867 de 24 de agosto de 2018, informando que dentro del trámite coactivo no obra diligencia de secuestro de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-289086, No. 370-288973 y No. 370-288862. Adicionalmente, se expresa que *«fue concedida la prescripción de la acción de cobro por las vigencias que dieron origen al proceso de cobro coactivo»*. Lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AGREGAR sin consideración el memorial de poder conferido por la señora JULIA CASTRO CARVAJAL a profesional del derecho, en atención a lo dicho en las consideraciones.

2º.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio proveniente del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, visible a folio 481.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>181</u> de hoy
<u>22 OCT 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO. 3793

Radicación : 012-2012-00332-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA JULIANA LOPEZ ROLDAN
Demandado : AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS –
MARTHA CECILIA SANCHEZ CONDE
Juzgado de origen : 012 Civil del Circuito de Cali

La Superintendencia de Notariado y Registro, allega respuesta a Oficio No. 5135 del 04 de septiembre de 2018, indicando que respecto al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-371592, dio inicio a actuación administrativa No. 3702018AA - 68, con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble, procediendo a bloquear el respectivo folio. Que una vez se establezca su situación, se comunicará al Despacho.

Teniendo en cuenta la información allegada, se procederá a agregar al expediente el oficio mencionado, para que obre de conformidad, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la respuesta dada al oficio No. 5135 del 04 de septiembre de 2018, proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3785

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ROCIO LILIANA LOSADA RUBIANO
Demandado: SONIA PATRICIA ALVEAR CERON
Radicación: 76001-3103-012-2015-00325-00

La parte actora allega memorial solicitando la expedición de «*copia autentica de la actuación surtida*». Respecto dicha petición, debe decirse que la misma no es clara, pues no se precisa a qué actuación hace referencia la parte, razón por la que se instará para que aclare su pedimento.

De otro lado, la parte demandante allega memorial de poder conferido a profesional del derecho y una vez revisada la procedencia, de conformidad con los artículos 73 y subsiguientes, se reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REQUERIR a la parte actora para que aclare la solicitud de copias presentada y precise cuál es la actuación a que hace referencia y a qué folios obra dentro del expediente.

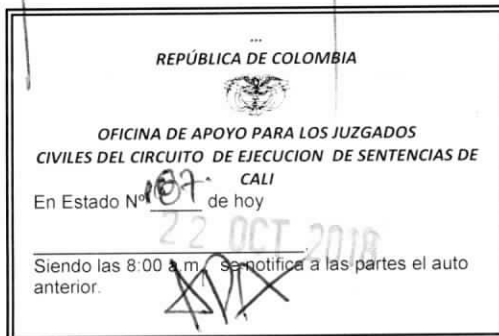
2°.- RECONOCER personería al abogado DIEGO SADID LOSADA RUBIANO, identificada con C.C. 79.597.204 de Bogotá (C.) y T.P. 95.239 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3782

Radicación: 76001-3103-014-2009-00074-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: PROMEDICO

Demandado: MANUEL ESTEBAN DELGADO CUELLAR y OTROS

La parte actora allega memorial informando sobre la imposibilidad de realizar las gestiones necesarias para concretar el avalúo del bien embargado en el proceso.

Al respecto, debe mencionarse que dentro del trámite ya fue presentado avalúo del bien y del mismo se corrió traslado sin que la parte allegara observación alguna, motivo por el que las acciones tendientes a obtener nuevo avalúo resultan inanes ya que feneció el término para cuestionar el avalúo del que se corrió traslado.

En ese sentido, se otorgará eficacia al avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-704659, presentado por la parte demandada, obrante a folios 321 a 338.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

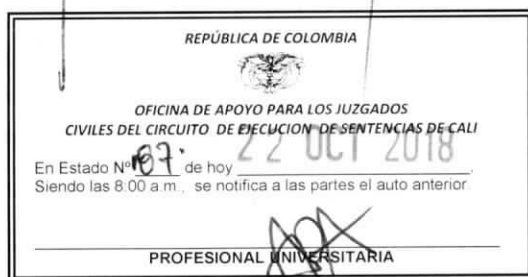
OTORGAR eficacia procesal al avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-704659, presentado por la parte demandada, obrante a folios 321 a 338, donde se determina que dicho predio está avaluado por la suma de **MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.171.105.000)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 3781

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LUZ CARMENZA DE FATIMA JÍMENEZ ALZATE y OTRAS
(sucesoras procesales)

Demandado: EDUARDO OCHOA CUCALON

Radicación: 76001-31-03-015-2008-00395-00

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se dé trámite a la solicitud de cesión de los derechos litigiosos del presente proceso, para que se reconozca a la señora Margarita María Reyes Zadawasky como demandante en calidad de cesionaria.

Al respecto, no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que la cesión de derechos litigiosos hace referencia a derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

En ese sentido, como quiera que el presente proceso ya cuenta con decisión que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación adeudada, no puede pregonarse que en el presente asunto existan derechos inciertos y por ende se no se aceptará la cesión convenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la aceptación de la cesión convenida entre las sucesoras procesales y Margarita María Reyes Zadawasky, de conformidad con lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 107 de ho 22 OCT 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA